



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-621/2024

RECORRENTE: JUANITA GUERRA
MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y GUSTAVO ADOLFO
ORTEGA PESCADOR

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², que desechó la denuncia de la ahora recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó la ahora recurrente, en su calidad de candidata a una senaduría, en contra de diversos proveedores del INE y quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género³ en su perjuicio, derivado del retiro de

¹ En adelante, las fechas corresponderán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.

² En adelante, la responsable, Unidad técnica o UTCE.

³ En adelante VPG

espectaculares tendentes a promocionar su candidatura, lo cual, en su opinión, obstaculiza el desarrollo de su campaña.

- (2) La UTCE, en su oportunidad, desechó la denuncia al considerar que, desde un análisis preliminar, los hechos motivo de ésta no constituían una transgresión en materia de VPG, pues el retiro de propaganda por sí sola carece de elementos objetivos o aun indiciarios, que permitan suponer que ello atendió a la calidad de mujer de la quejosa.
- (3) Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El 23 de mayo, la recurrente presentó una denuncia por hechos que presuntamente constituyen actos de VPG, consistente en la obstaculización de su campaña como candidata de la segunda fórmula por la Senaduría de Morelos, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (6) **Acuerdo de reserva de admisión.** El 24 de mayo siguiente, la UTCE tuvo por recibida la queja interpuesta por la actora, por lo que la registró y, en lo que interesa, se reservó su admisión al estimar necesarias ciertas diligencias.
- (7) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El 26 de mayo siguiente, el titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la queja por considerar que los hechos motivo de ésta no eran susceptibles de constituir una transgresión en materia de VPG dado que, ni aun de manera indiciaria, se advertían elementos



de género que pudieran actualizar alguna de las causales de infracción en la materia.

- (8) Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el mismo 26 de mayo, a través de correo electrónico y al día siguiente por cédula de notificación personal.
- (9) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 28 de mayo, la recurrente promovió el presente recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del INE, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.
- (10) **Remisión a Sala Superior.** El 29 de mayo, el encargado de despacho de la UTCE remitió a esta Sala Superior la demanda y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de 29 de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer de este recurso porque se impugna un acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁵

V. PROCEDIBILIDAD

- (14) El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 12.1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación:
- (15) **Forma.** Se hace constar el nombre de quien lo interpone; se señala el medio para oír y recibir notificaciones; se precisa el órgano responsable y se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio, aunado a que cuenta con la firma autógrafa de quien promueve.
- (16) **Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión es oportuna dado que la resolución impugnada se emitió el 26 de mayo, por lo que el cómputo del plazo de 4 días⁶ transcurrió del 27 al 30 de mayo y el medio de impugnación se interpuso el 28 de mayo.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de la recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador⁷ cuya resolución de desechamiento considera

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Previsto en la jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

⁷ En adelante PES



que le causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.

- (18) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

- (19) Este asunto surgió por la denuncia que presentó la recurrente en su calidad de candidata a una senaduría, en contra de diversas personas algunas de ellas proveedores del INE, a las cuales les imputa el retiro de 5 espectaculares que habían sido colocados para promocionar su candidatura al Senado de la República, lo que, a su decir, actualizaba la conducta contenida en el artículo 20 ter, fracciones VII y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, al obstaculizar el desarrollo de su campaña por su condición de mujer.

Resolución impugnada

- (20) En su oportunidad, la UTCE radicó la queja de mérito y determinó desecharla bajo las siguientes consideraciones:
- Si bien —tentativamente— pudo existir el retiro de la propaganda materia de la queja, ello no evidenciaba que lo denunciado guardara posibilidad de constituir violación alguna en materia de VPG en perjuicio de la denunciante, ni se aportaron pruebas indiciarias que así lo evidenciaran.
 - El retiro de propaganda, por sí sola, carece de elementos objetivos aún de carácter indiciario, que permitan suponer que atendió a la calidad de mujer de la quejosa o que se hubieran inferido calificativos

⁸ En adelante LGAMVLV

denigrantes o discriminatorios, y/o que se hubiera generado un impacto diferenciado en su contra por dicha calidad.

(21) Señaló que, para actualizar la obstaculización de su campaña conforme a la LGAMVLV, la conducta señalada debía estar sustentada en elementos de género; esto es, que se dirigieran a una mujer por su condición de mujer, que le afectaran desproporcionadamente o tuvieran un impacto diferenciado en ella por esa condición y, en el caso se advertía lo siguiente:

- El mero hecho de que existiera un supuesto retiro de propaganda de una mujer candidata no evidenciaba, de manera preliminar, una posible infracción en materia de VPG, pues ello podría afectar indistintamente a la candidatura de una mujer como a la de un hombre, razón por la que debían existir indicios mínimos que permitieran relacionar tales hechos con ese tipo de violencias para iniciar un PES en materia de VPG.
- De la narrativa de la queja y de las pruebas aportadas por la denunciante, no se advertía que la conducta denunciada estuviera sustentada en un elemento de género que pudiera actualizar alguna infracción en la materia.
- El mero retiro de la propaganda podría deberse a un hecho de carácter civil, dado que, el proveedor pudo incumplir las condiciones del contrato, o que otro proveedor hubiera hecho el retiro con o sin conocimiento de causa, cuestiones que escapaban de la naturaleza electoral.

(22) A partir de lo anterior, la UTCE concluyó, preliminarmente, que los hechos denunciados no se relacionaban con acciones u omisiones que pudieran constituir una infracción en materia electoral, ni que estuvieron dirigidas a obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por su condición de mujer.



Agravios

- (23) Frente a tal determinación, la recurrente cuestiona, por un lado, que la UTCE desechó queja a partir de consideraciones de fondo y, por otro, que el retiro de propaganda denunciado debía ser competencia de la materia electoral.

Decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado en tanto que, la UTCE no sustentó la improcedencia de la queja a partir de consideraciones de fondo y, si bien aludió a que los hechos denunciados pudieran escapar de la materia electoral, tal afirmación buscaba evidenciar la posibilidad de una incidencia en otras diferentes a la que se estaba revisando, esto es, a la supuesta comisión de violencia política en razón de género.

Marco jurídico

- (25) El artículo 1º, párrafos primero y último, de la Constitución General, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
- (26) Además de que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- (27) A su vez, el numeral 20 Bis de la LGAMVLV establece que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- (28) Además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una o varias mujeres por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- (29) Así, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la citada Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- (30) Mientras que, el artículo 20 Ter de ese ordenamiento legal prevé que, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las conductas establecidas en las fracciones I a XXII y que la misma se sancionará en los términos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
- (31) En el ámbito electoral, tenemos que el artículo 48 Bis, fracción III, del citado ordenamiento legal dispone que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar —de acuerdo con la normatividad aplicable— las conductas que constituyan VPG.



- (32) En concordancia, el artículo 442 Bis de la LGIPE dispone que los actos de VPG constituyen una infracción a esa Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el diverso 442⁹ y se manifiesta, entre otras causas por obstaculizar la campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- (33) Asimismo, el artículo 474 Bis enuncia los requisitos que debe contener la denuncia que se presente y faculta a la UTCE para decretar el desechamiento de la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
 - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
- (34) Por su parte, el Reglamento de quejas en materia de VPG en su artículo 22 también se refiere a la improcedencia de las quejas en esa materia detallando que la UTCE podrá hacerlo cuando:
- I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda

⁹ **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

obtener.

- II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
- III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

(35) Al respecto, esta Sala Superior ha dicho que en el PES la autoridad investigadora tiene facultad para desechar una queja cuando justifique que, del análisis preliminar, no se advierte de modo evidente, una violación electoral; sin que ello le autorice a desechar cuando deben realizarse juicios de valor sobre la legalidad de lo controvertido, mediante la ponderación de los elementos que rodean las conductas y la interpretación de la normativa supuestamente vulnerada.¹⁰

Caso concreto

(36) En la demanda, la recurrente señala que la UTCE desechó su queja a partir de consideraciones de fondo, dado que no solo se llevó un análisis preliminar de los hechos, sino que los identificó plenamente e hizo una valoración de éstos, lo que en todo caso correspondía a la Sala Especializada.

(37) Agrega que, en todo caso, correspondía al fondo de la controversia determinar el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pudieran tener en las mujeres, dado que ello implica la calificación de los hechos que motivaron la queja y valoración de pruebas.

(38) Esta Sala Superior estima que, contrario a lo que señala la accionante, la UTCE no decretó la improcedencia a partir de consideraciones de fondo, sino que se limitó a ejercer sus facultades con que cuenta para determinar si procedía o no dar inicio al PES¹¹, para lo cual, como se

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 45/2016: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹¹ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral y 60.1.II del Reglamento de Quejas.



indicó, se requería un análisis preliminar de los hechos a fin de poder advertir la existencia de una violación electoral.

- (39) En efecto, esta Sala Superior ha establecido que el PES se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo¹², por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. Por ello, es al denunciante a quien le corresponde ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹³
- (40) Por su parte, la UTCE tiene la obligación de efectuar un estudio previo, para poder determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere analizar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del PES.
- (41) En la especie, precisamente porque se trataba de una denuncia por la supuesta actualización de VPG contra la recurrente, la UTCE de manera objetiva y preliminar advirtió de un estudio contextual, que el hecho no tenía un mínimo de posibilidad de actualizarla, pues sólo se mencionaba que hubo el retiro de propaganda, sin que se aportaran ni advirtieran elementos que acreditaran expresiones explícitas o implícitas, o acciones que denotaran razonablemente la existencia de tal violación.
- (42) Esto quiere decir que, aun cuando la UTCE aludió al impacto diferenciado de las conductas en las mujeres, ello formó parte de la valoración preliminar en cuanto a que, debía tener certeza de que existieran posibilidad de que, la investigación que se iniciara pudiera actualizar alguna infracción en esta materia.

¹² Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹³ Conforme al artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Quejas en materia de VPG.

- (43) Máxime que, como lo hizo ver la responsable, podían existir otras causas para el supuesto retiro de propaganda, —cuestiones de carácter civil—, dado que no había elementos mínimos indiciarios de cuestiones de violencia por razón de género.
- (44) Lo anterior demuestra que la UTCE no realizó un análisis y valoración concreta de los elementos que configuraran la infracción como refiere la recurrente, sino sólo un estudio del contexto del caso y de los elementos con que contaba, entre ellos, que, aun cuando se demostrara que la publicidad de la actora exhibida en diversos espectaculares hubiera sido retirada, no se advertía alguna infracción en materia político electoral en los términos que pretendía la recurrente.
- (45) Además, debe precisar que de manera reciente, esta Sala Superior concluyó que, **el mero hecho de que exista un supuesto retiro de propaganda colocada en un espectacular, no actualiza, en automático, una posible infracción de VPG**, sino que requiere que esos actos impidan que la competencia electoral se desarrolle en igualdad, o bien, que afecten algún derecho político electoral de la actora, y para eso, deben existir indicios mínimos que soporten la denuncia y no meras afirmaciones de que lo denunciado constituye la infracción de mérito.¹⁴
- (46) De ahí, que se pueda concluir que la UTCE no emitió valoraciones de fondo, sino solo un estudio previo, acorde a sus facultades para indicar que, de manera evidente, en el contexto de lo denunciado y allegado al expediente, no había elementos suficientes de una posible infracción de VPG que permitieran dar inicio al PES.
- (47) En ese sentido, resulta irrelevante que la recurrente señale que la

¹⁴ Al resolver el diverso SUP-REP-478/2024, se confirmó un acuerdo de desechamiento de la UTCE sobre una queja presentada por la misma ciudadana en donde denunciaba, en términos similares, el retiro de su propaganda.



denuncia que presentó cumplía con los requisitos necesarios para ser admitida, en tanto que tenía relación con propaganda electoral y ofreció un mínimo pruebas.

- (48) Lo anterior ya que, como se hizo patente, la improcedencia de su escrito se debió a que, de forma preliminar se advirtió la falta de elementos que pudieran demostrar la existencia de una posible infracción en materia de VPG y no por la ausencia de los requisitos formales que alude en su demanda.
- (49) En ese tenor, se consideran **ineficaces** los agravios encaminados a demostrar que los hechos denunciados encuadraban en la materia electoral y, por ello, el INE debió admitir su queja e iniciar la investigación correspondiente; tal calificación obedece a que la UTCE no justificó la improcedencia por una falta de competencia, sino en la ausencia del elemento de género.
- (50) En efecto, si bien en la resolución el INE hizo referencia a que el retiro de la propaganda podría deberse a cuestiones que escapaban de la naturaleza electoral, tales como el incumplimiento de las condiciones del contrato, u otras situaciones imputables al encargado de la colocación de su propaganda, ello atendió a una posibilidad de que la conducta denunciada pudiera tener un impacto en otras materias y no solo en la electoral.
- (51) Bajo esa premisa, el hecho de que la actora haya acudido en su calidad de candidata a una Senaduría de la República, que su denuncia versara sobre retiro de propaganda en espectaculares de su campaña, era insuficiente para que el INE decretara la admisión de su denuncia respecto de posibles conductas de VPG, pues para ello, era indispensable que se pusiera de relieve que la obstaculización de su campaña electoral se debiera a un tema de género.

- (52) Finalmente se desestiman por genéricos los argumentos respecto a que la UTCE no realizó diligencias para allegarse de más elementos que le permitieran admitir la queja ni que tampoco se haya pronunciado sobre el caudal probatorio que ofreció en una USB, ello dado que la recurrente es omisa en precisar cuáles son la diligencias que se omitieron realizar; tampoco precisa qué pruebas se omitieron valorar y, en todo caso, cómo es que de haberse tomado en cuenta, la determinación emitida sería distinta.
- (53) En relatadas consideraciones, dado lo infundado e ineficaces de los agravios expuestos por la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.
- (54) Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.